

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 407

28 de marzo de 2017

Presentado por el señor *Martínez Santiago (Por Petición)*

Referido a la Comisión de Salud

LEY

Para crear la Junta Examinadora de Terapistas Respiratorio de Puerto Rico; definir sus funciones, deberes y facultades, fijar penalidades y derogar la Ley Núm. 24 de 4 de Junio de 1987, según enmendada, que reglamenta la profesión de los Técnicos de Cuidado Respiratorio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Número 24 del 4 de Junio de 1987, según enmendada, fue aprobada por la Asamblea Legislativa con el propósito de reglamentar la profesión de Cuidado Respiratorio. Dicha ley le ha servido bien al país y a la profesión, sin embargo, el desarrollo de la práctica privada de la profesión, los nuevos equipos y tecnología computadorizada como ventilación mecánica para soporte de vida, nuevos medicamentos, técnicas de rehabilitación pulmonar, nuevas terapias y procedimientos diagnósticos como estudios del sueño o Polisomnografía, inherentes al cuidado respiratorio en la actualidad no fueron contemplados por no existir al momento de la aprobación de la Ley Núm. 24, *supra*. Por lo que se requiere atemperar la Ley a la nueva tecnología y adelantos que son utilizados en la práctica de la profesión de Cuidado Respiratorio.

A la par con los beneficios que nos brindan los adelantos tecnológicos está la adecuada protección de la salud del ciudadano. Una legislación efectiva se hace indispensable para asegurar que la práctica especializada de una profesión relacionada a la salud se ejerza de forma rigurosa, especialmente si en la misma se realizan estudios diagnósticos, se administran medicamentos y se manejan equipos para el soporte de la vida.

La confiabilidad de los estudios diagnósticos es vital para el manejo futuro de enfermedades, utilización de medicamentos y recomendaciones al paciente sobre incapacidad laboral así como asegurar el manejo y utilización de equipos profesionalmente ya que los equipos de soporte de vida y el buen juicio del profesional son la diferencia entre la vida y la muerte de un ser humano. El aumento en los nacimientos de prematuros, así como el aumento en la población de edad avanzada han incrementado la incidencia de enfermedades respiratorias crónicas, pulmonía, enfisema y enfermedades relacionadas al corazón entre otras, que requieren la atención de profesionales de cuidado respiratorio educados con un grado académico universitario para que puedan trabajar con el equipo multidisciplinario de salud. Por lo que el Estado debe tener la certeza de que la aprobación de esta medida no solo hace justicia a una clase profesional, sino que garantiza a la población una salud óptima, la cual es un derecho fundamental para todo ser humano.

Un estudio realizado por la Asociación Americana de Cuidado Respiratorio (AARC), la Junta Examinadora Nacional para Cuidado Respiratorio (NBRC) y el Comité de Acreditación en Cuidado Respiratorio (CoARC) (1997-1999) en Estados Unidos concluyó que el requisito mínimo para ejercer como terapeuta respiratorio es el grado asociado. Basados en lo antes expuesto y en las necesidades médico-hospitalarias del país, varias instituciones educativas han tenido que revisar sus currículos de nivel técnico, para aumentar el tiempo lectivo cambiando sus programas educativos a grado asociado o bachillerato en ciencias de cuidado respiratorio.

Además, es necesario corregir los títulos o nombres con el cual se designan a los profesionales de conformidad al grado académico conferido, sea bachillerato, grado asociado o un grado técnico, ya que bajo la Ley Núm.24, supra, se clasifica como “Técnico de Cuidado Respiratorio” a todo aspirante sin distinción de grado académico obtenido. Con la medida legislativa se atempera la práctica de la profesión a las prácticas modernas y adelantos tecnológicos de salud en el área o campo de cuidado respiratorio y se designa de forma justa al profesional tomando en consideración su grado de educación. Además, requerirá el grado asociado como nivel educativo mínimo para ejercer la profesión de cuidado respiratorio en

Puerto Rico, lo cual nos asegura un profesional mejor preparado y un servicio de excelencia a la sociedad puertorriqueña.

En mérito de todo lo antes esbozado, esta Asamblea Legislativa deroga la Ley Núm. 24 de 4 de junio de 1987, según enmendada, en los mejores intereses de la ciudadanía, pacientes, los profesionales de cuidado respiratorio para promover aspirar una mejor calidad de vida.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 **Artículo 1. – Título**

2 Esta ley se conocerá como “Ley para Reglamentar la Práctica del Cuidado
3 Respiratorio en Puerto Rico”.

4 **Artículo 2. - Definiciones**

5 A los fines de esta ley, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se
6 expresa:

7 (a) Cuidado respiratorio. Es la disciplina de las ciencias médicas que utiliza técnicas
8 especializadas de manejo, control, evaluación, vigilancia, tratamiento y cuidado de pacientes
9 con deficiencias o anormalidades del sistema cardiopulmonar y la utilización de equipo
10 especial diseñado para dicho propósito. Es la disciplina que bajo la dirección médica
11 competente practica el cuidado respiratorio que incluye, pero no se limita a los usos
12 terapéuticos y/o de:

13 (1) oxígeno-terapia;

14 (2) ventilación mecánica pulmonar invasiva o no-invasiva;

15 (3) cuidado de la vía aérea artificial y natural;

16 (4) higiene bronquial;

17 (5) resucitación cardiopulmonar básica y avanzada;

1 (6) rehabilitación cardiopulmonar;

2 (7) terapia de aerosol;

3 (8) administración de medicamentos vía inhalación

4 (9) estudios de función pulmonar, polisomnografía, gases arteriales y gases exhalados;

5 (10) transporte aéreo, medicina hiperbárica, enseñanza y plan de cuidado entre otros.

6 Esta disciplina requiere la administración de drogas por prescripción médica a través del
7 sistema respiratorio, asistencia ventilatoria, ventilación mecánica controlada, drenaje postural,
8 terapia física del pulmón y ejercicios respiratorios, rehabilitación cardiopulmonar,
9 resucitación cardiopulmonar (básica/avanzada), mantenimiento de las vías respiratorias
10 artificiales y naturales, introducción sin cortar tejidos y mantenimiento de vías respiratorias
11 artificiales y naturales, técnicas específicas de examen para asistir en el diagnóstico,
12 vigilancia (*monitoring*) e investigación, incluyendo oximetría de pulso, medir los volúmenes
13 de ventilación, presión y flujo, estudios de polisomnografía, extraer sangre venosa o arterial,
14 colección de especímenes del tracto respiratorio, análisis de muestras de gases en la sangre,
15 tanto arterial como venosa y mezclada, exámenes de función pulmonar y cualquier otra
16 vigilancia fisiológica relacionada con la fisiología cardiopulmonar.

17 Las provisiones mencionadas anteriormente no implican la administración de agentes
18 anestésicos con el propósito de producir anestesia general, pero sí implican el uso de
19 anestesia local.

20 La administración de cuidado respiratorio no está limitada al hospital solamente sino
21 que también incluye: administrar estas técnicas donde pueda ser necesario de acuerdo a la
22 prescripción médica como durante el transporte de pacientes, laboratorios de
23 polisomnografía, laboratorios de gases arteriales en pacientes que reciben cuidado en el

1 hogar, o en oficinas en la práctica privada y bajo cualquier circunstancia donde en una
2 emergencia o situación se requiera o necesite el cuidado respiratorio.

3 (b) Terapista Respiratorio - Significa profesional autorizado mediante licencia otorgada
4 por la Junta Examinadora y de Licenciamiento de Terapistas Respiratorios de Puerto Rico,
5 para practicar las técnicas de cuidado respiratorio según se define en el inciso anterior. Todo
6 terapeuta respiratorio deberá trabajar por orden o prescripción de un médico que esté
7 debidamente licenciado y autorizado para practicar medicina en Puerto Rico.

8 El terapeuta respiratorio licenciado aceptará órdenes médicas escritas o verbales para
9 el tratamiento y cuidado respiratorio de pacientes y tendrá la obligación y responsabilidad de
10 colocar su licencia vigente en un lugar visible en su centro de trabajo clínico y copia en todo
11 lugar donde ofrezca sus servicios profesionales. Ningún Terapeuta Respiratorio se anunciará
12 como " Doctor" a, menos que haya obtenido un grado doctoral de una institución académica
13 debidamente acreditada o reconocida en Puerto Rico por el Consejo de Educación Superior
14 de Puerto Rico o el Departamento de Educación.

15 (c) Junta - Significa la Junta Examinadora y de Licenciamiento de Terapistas
16 Respiratorios de Puerto Rico, en adelante la Junta, estará adscrita a la Oficina de
17 Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud del Departamento de Salud.

18 La Junta será representativa de cada una de las siguientes especialidades:

- 19 1. Terapeuta respiratorio especialista en Función Pulmonar,
- 20 2. Terapeuta respiratorio especialista en cuidado crítico: Adulto, neonatal o pediátrico,
- 21 3. Terapeuta respiratorio especialista en Educación,
- 22 4. Terapeuta respiratorio especializado en Rehabilitación Cardiopulmonar y Cuidado
23 en el Hogar,

1 5. Terapista especializado en Polisomnografía,

2 6. Terapista especializado en Administración y Supervisión,

3 7. Terapistas especializados en transporte aéreo y terrestre.

4 (d) Punción arterial - Es una actividad que se realiza tanto a nivel hospitalario como
5 en un laboratorio privado, con facilidades físicas que cumplan con los requisitos de las
6 autoridades gubernamentales para operar bajo las leyes del país cumpliendo con la
7 reglamentación de Medicare y de confidencialidad. En caso de que el paciente se encuentre
8 impedido para visitar el Laboratorio, el terapeuta respiratorio se trasladará al hogar para
9 tomar las muestras. La punción arterial será realizada por un terapeuta respiratorio
10 debidamente licenciado para practicar la profesión en Puerto Rico por orden médica.

11 El análisis de los gases arteriales se realizará por dicho profesional de cuidado
12 respiratorio o por el tecnólogo médico en un laboratorio, bajo dirección de un neumólogo,
13 anestesiólogo o patólogo debidamente licenciado a ejercer la profesión médica en Puerto
14 Rico, a tenor con la Ley Núm. 22 del 22 de abril de 1931, según enmendada y la Ley Núm.
15 139 de 1 de agosto de 2008 (REGHOSP el Reglamento #117 de 1 de diciembre de 2004
16 (capítulo XXIV).

17 (e) Funciones compartidas – Significa las tareas específicas de cuidado respiratorio
18 que además puede desempeñar otro profesional de la salud con el debido entrenamiento. Las
19 siguientes funciones serán compartidas con el personal de enfermería:

20 1. Administración de oxígeno de bajo flujo a través de cánula nasal, mascarilla simple
21 o catéter nasofaríngeo,

22 2. Succión de la vía respiratoria; naso-traqueal, oro-traqueal, tubo endotraqueal o
23 traqueostomía.

- 1 (f) Secretario- Secretario de Salud de Puerto Rico
- 2 (g) Departamento- Departamento de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico
- 3 (h) Aspirante o solicitante- Cualquier persona que solicite admisión al examen para
4 licencia y que se ha graduado de Terapeuta Respiratorio y/o sus modalidades de una
5 institución educativa acreditada por el Consejo de Educación Superior o el Departamento de
6 Educación
- 7 (i) Examen de Reválida- Uno de los requisitos para obtener la licencia de Terapeuta
8 Respiratorio y/o sus modalidades mide el nivel de competencia cognoscitiva, aptitud y
9 destrezas para ejercer dicha profesión en Puerto Rico
- 10 (j) Licencia- Autorización expedida por la Junta o su representante autorizado para
11 autorizar el ejercicio de Terapeuta Respiratorio y/o sus modalidades.
- 12 (k) NBRC- Junta Examinadora Nacional para Cuidado Respiratorio
- 13 (l) NALS- Neonatal Advanced Life Support
- 14 (m) PALS -Pediatric Advanced Life Support
- 15 (n) COARC- Committee on Accreditation for Respiratory Care
- 16 (o) ACLS-Advanced Cardiac Life Support
- 17 (p) JRCRTE- Joint Review Committee Respiratory Education
- 18 (q) AMA- American Medical Association
- 19 (r) AARC - American Association for Respiratory Care
- 20 (s) CRT - Certified Respiratory Therapist
- 21 (t) RRT - Registered Respiratory Therapist
- 22 (u) NPS - Neonatal Pediatric Specialist
- 23 (v) CPFT – Certified Pulmonary Function Technologist

1 (w) RPFT - Registered Pulmonary Function Technologist

2 (x) SDS – Sleep Disorders Specialist

3 (y) RPSGT- Registered Polysomnographic Technologist

4 (z) JHACO- Joint Commission for Accreditation of Health Care Organization

5 **Artículo 3. - Junta Examinadora – Creación**

6 Se crea la Junta Examinadora y de Licenciamiento de Terapistas Respiratorios de
7 Puerto Rico que se compondrá de siete (7) miembros con licencia permanente de entre las
8 especialidades mencionadas y nombrados por el Gobernador con el consejo y consentimiento
9 del Senado por un término no mayor de cuatro (4) años.

10 **Artículo 4. - Miembros – Requisitos**

11 Las personas nombradas para integrar la Junta deberán ser: mayores de veintiún (21)
12 años, ciudadanos de los Estados Unidos de América y haber residido en Puerto Rico por un
13 período no menor de tres (3) años antes de ser nombrados, tener la preparación académica
14 necesaria y haber sido admitidos a la práctica de su profesión y gozar de buena conducta.

15 Entre los siete (7) miembros deberá haber una representación de cada una de las
16 especialidades, debe haber por lo menos dos (2) de grado de Bachillerato, dos (2) de grado
17 asociado y-o un médico neumólogo o anestesiólogo.

18 Ningún miembro de la Junta podrá ser accionista o pertenecer a la Junta de Síndicos o
19 Directores de una Universidad, Colegio o Escuela de Terapia Respiratoria.

20 **Artículo 5. – Términos**

21 El término de nombramiento de los miembros de la Junta y la duración de sus cargos será
22 de dos (2) por un año (1), dos (2) por dos (2) años y tres (3) por tres (3) años o hasta que sus
23 sucesores hayan tomado posesión de su cargo.

1 Las vacantes se cubrirán con nombramientos extendidos por el período que falte para que
2 expire el término del miembro de la Junta, que por conducta inmoral, negligencia, conducta
3 impropia al cargo que ocupa, por convicción de delito grave o delito menos grave o por que
4 se le haya cancelado o suspendido su licencia u otra causa justificada, previa notificación y
5 celebración de vista.

6 Ser persona de buena reputación, y lo acreditará con un certificado negativo de
7 antecedentes penales expedido por la Policía de Puerto Rico y cualquier otra credencial que la
8 Junta establezca por reglamento.

9 Tener la preparación académica necesaria y haber sido admitido a la práctica de su
10 profesión. Ningún miembro de Junta podrá ser nombrado por más de dos (2) términos
11 consecutivos.

12 **Artículo 6.- Destitución.**

13 El Gobernador podrá destituir a cualquier miembro de la Junta por conducta inmoral,
14 violaciones a esta ley, ineficiencia o negligencia manifiesta en el desempeño de sus deberes,
15 por convicción de delito grave o delito menos grave que implique depravación moral, o por
16 cualquier otra causa justificada, previa notificación y celebración de vista.

17 **Artículo 7.- Facultades, funciones y deberes de la Junta Examinadora**

18 La Junta ejercerá las siguientes facultades, funciones y deberes:

19 1) Contratará a través del Departamento de Salud, a personal profesional y
20 consultivo según lo estime necesario;

21 2) Autorizará el ejercicio de la profesión de Terapia Respiratoria en el Estado
22 Libre Asociado de Puerto Rico y sus especialidades y establecerá los mecanismos necesarios

1 para la certificación de Licencias cada tres (3) años a los profesionales, de acuerdo a las leyes
2 locales vigentes;

3 3) Adoptará un reglamento de conformidad con lo dispuesto en la Ley de
4 Procedimiento Administrativo Uniforme, según enmendada (3 LPRA secs. 2101, et. seqs.)
5 que contendrá las disposiciones necesarias para el cumplimiento de sus deberes y las reglas
6 de procedimiento que juzgue convenientes para la tramitación de sus asuntos, dentro del
7 término de seis (6) meses de haber sido aprobada esta ley;

8 4) Podrá mediante Reglamento certificar y reglamentar aquellas nuevas áreas o
9 modalidades que surjan o que no estén reglamentadas dentro de la Terapia Respiratoria a la
10 firma de esta Ley;

11 5) Preparará y administrará los exámenes requeridos en esta Ley para la
12 concesión de licencias; los exámenes se ofrecerán al menos dos (2) veces al año. Se
13 convocarán a los mismos mediante publicación en un periódico de circulación general, por lo
14 menos cuarenta y cinco (45) días de antelación al mismo;

15 6) Evaluará todas las solicitudes de licencias, certificaciones de especialidad y
16 recertificaciones sometidas ante la Junta;

17 7) Mantendrá un registro actualizado de todas las Licencias y certificaciones de
18 especialidad que expida, en el cual se consignará el nombre completo y los datos personales
19 del profesional al que se le expida la licencia, la fecha de expedición, el número y término de
20 vigencia de la licencia, al igual que una anotación al margen que corresponde de las licencias
21 rectificadas, revocadas, duplicadas o canceladas;

1 8) Establecerá por reglamento los requisitos y procedimientos para la
2 recertificación de Terapia Respiratoria requerido en la Ley Núm. 11 de 23 de junio de 1976,
3 según enmendada;

4 9) Evaluará y aprobará los cursos y programas de educación continua para los
5 Terapistas Respiratorios y sus especialidades;

6 10) Evaluará la prueba acreditativa de educación continua que sometan los
7 Terapistas Respiratorios para su recertificación (renovación de licencia);

8 11) Reconocerá escuelas y programas para Terapia Respiratoria debidamente
9 acreditados por las entidades autorizadas en Ley;

10 12) Visitará instituciones de servicios de salud, oficinas, laboratorios de
11 polisomnografía o cualquier otro lugar donde se ofrezcan servicios de terapia y/o cuidado
12 respiratorio o función pulmonar: para revisar los expedientes y evaluar el nivel de
13 cumplimiento de la ley por dichas instituciones;

14 13) Publicará una Guía en español. La misma incluirá las áreas generales que
15 cubren los exámenes, el número de preguntas en cada examen, tiempo para tomar cada
16 examen, nivel de dificultad de las preguntas (memoria, aplicación y análisis), tipos de
17 preguntas y un desglose de las áreas particulares de los exámenes con su nivel de dificultad.
18 La Junta utilizará, la Guía Nacional para exámenes de la Junta Nacional de Cuidado
19 Respiratorio (NBRC) como base. En esta guía se incluirá un corto examen como ejemplo.
20 Debe incluirse además, referencias de libros o literatura que puede utilizar el aspirante para
21 estudiar;

22 14) Expedirá, denegara, suspenderá, duplicará, rectificará o revocará licencias y
23 certificaciones de especialidad por razones que se consignan en esta Ley;

1 15) Los miembros de la Junta, incluso los empleados o funcionarios públicos, no
2 recibirán compensación alguna por el desempeño de sus funciones, pero tendrán derecho al
3 pago de dietas por cada día o fracción de día que dediquen a sus gestiones oficiales como
4 miembros de la misma;

5 16) La Junta deberá cumplir con lo establecido en la Ley Núm. 170 de 12 de
6 agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento y Administrativo
7 Uniforme"; al ejercer las facultades que se le conceden mediante esta ley para reglamentar,
8 investigar y adjudicar los asuntos bajo su jurisdicción;

9 17) Expedirá citaciones requiriendo la comparecencia de testigos y la presentación
10 de datos e informes que la Junta estime necesarios. Si una citación expedida por la Junta no
11 fuese debidamente cumplida, la Junta podrá comparecer ante cualquier Sala de Tribunal
12 Superior de Puerto Rico y pedir que el Tribunal ordene el cumplimiento de la citación.

13 El Tribunal Superior tendrá la autoridad para dictar órdenes haciendo obligatoria la
14 comparecencia de testigos y presentación de cualquier documento que la Junta haya
15 previamente requerido. El Tribunal Superior tendrá facultad para castigar por desacato la
16 desobediencia de esas órdenes;

17 18) Emitirá sus decisiones o fallos por mayoría de sus miembros, entiéndase
18 cuatro (4) miembros sobre cualquier asunto de su competencia sometido a su consideración;

19 19) Atenderá y resolverá las querellas que se presenten por violaciones a las
20 disposiciones de esta Ley y a los reglamentos adoptados en virtud de la misma;

21 20) Celebrará vistas administrativas, resolverá controversias en asuntos bajo su
22 jurisdicción, emitirá órdenes a tenor con sus resoluciones y acuerdos, expedirá citaciones
23 requiriendo la comparecencia de testigos o de partes interesadas, requerirá la presentación de

1 prueba documental, tomará declaraciones bajo juramento y recibirá la prueba que le sea
2 sometida en todo asunto bajo su jurisdicción;

3 21) Tomará juramento, oirá testimonios y recibirá prueba en relación con los
4 asuntos de su competencia;

5 22) Llevará un libro de actas de todos sus procedimientos y anotará en libros
6 adecuados sus resoluciones y actuaciones;

7 23) Podrá asesorarse con la Oficina del Secretario de Justicia de Puerto Rico
8 sobre cualquier asunto de naturaleza legal, y en casos judiciales deberá ser representada por
9 dicho funcionario o sus delegados en las cortes y organismos donde fuere requerida su
10 comparencia o representación y por aquellos procedimientos civiles que fueren necesarios
11 para hacer cumplir las disposiciones de la Junta;

12 24) Solicitará del Secretario de Justicia representación legal en caso de acciones de
13 la Junta que así lo requieran o promueva aquellos procedimientos civiles y criminales que
14 fueren necesarios para hacer cumplir las disposiciones de esta Ley;

15 25) Podrá delegar al Secretario de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico
16 las funciones de la Junta de sus miembros, en aquellos casos donde se vea afectado el servicio
17 público o por razón de que resulte imposible o improcedente una toma de decisión por parte
18 de la Junta, a causa de conflictos de intereses, falta de constitución de la Junta u otras causas
19 extraordinarias similares;

20 26) La Junta podrá nombrar comités para asesoramiento a agencias acreditadoras
21 en los estándares de la profesión sobre normas, procedimientos, enmiendas a leyes y
22 reglamentos, preparación de pruebas, y otras áreas necesarias de las gestiones propias de su
23 responsabilidad legal;

1 27) Podrá publicar avisos en los medios de comunicación, como orientación al
2 público sobre: convocatorias a exámenes y vistas públicas para aprobación de reglamentos
3 entre otros;

4 28) Podrá mediante Reglamento certificar y reglamentar aquellas nuevas áreas o
5 modalidades que surjan o que no estén reglamentadas a la firma de esta Ley.

6 29) Podrá orientar o asesorar a entidades gubernamentales como el Consejo de
7 Educación Superior de así solicitarlo.

8 **Artículo 8.- Reuniones**

9 La Junta celebrará reuniones por lo menos una (1) vez por mes para la consideración y
10 resolución de sus asuntos, pero podrá reunirse cuantas veces fuere necesario para la pronta
11 tramitación de sus gestiones y deberes. En su primera reunión los miembros elegirán de entre
12 sí un Presidente, el cual ocupará el cargo por el término y bajo las condiciones que fijen los
13 reglamentos de la Junta.

14 **Artículo 9.- Quórum, Reglamento Interno, Oficiales y Reuniones de la Junta.**

15 Cuatro (4) miembros de la Junta constituirán quórum y la vacante o ausencia de dos
16 (2) de sus miembros no afectará la facultad de los cinco (5) miembros restantes para ejercer
17 todos los poderes y funciones delegadas a la Junta.

18 Los acuerdos de la Junta se tomarán por el voto de una mayoría simple de los
19 miembros presentes en la misma.

20 La Junta elegirá cada dos (2) años, entre sus miembros, un presidente y un presidente
21 alterno, los cuales ejercerán como tales durante ese tiempo y podrán ser reelectos. El
22 Presidente Alterno ejercerá las funciones de Presidente en caso de ausencia temporal de este.

1 La Junta adoptará un reglamento de funcionamiento interno y se reunirá en la sede de
2 la Oficina de Reglamentación y Certificación de Profesionales de la Salud adscrita al
3 Departamento de Salud en sesión ordinaria por lo menos una (1) o dos (2) veces al mes, para
4 atender todos los asuntos oficiales.

5 Además, podrá celebrar todas aquellas reuniones extraordinarias que sean necesarias,
6 previa convocatoria al efecto cursada a todos los miembros, con no menos de veinticuatro
7 (24) horas de anticipación a la reunión.

8 **Artículo 10.- Libro de Actas**

9 La Junta llevará un libro de actas de su acuerdo y un registro completo de las personas
10 a quienes se les hubiere expedido licencia, con su dirección postal y los registros de
11 calificaciones y demás constancias oficiales pertinentes. Al cierre de operaciones de cada año
12 fiscal, la Junta rendirá al Gobernador de Puerto Rico un informe de las actividades del año
13 fiscal terminado.

14 **Artículo 11.- Sello de la Junta**

15 La Junta adoptará un sello oficial, que estampará en las licencias que expedirá, y en
16 aquellos documentos oficiales de la Junta.

17 **Artículo 12. - Asesoría Profesional**

18 La Junta podrá solicitar y constituir comités para asesoramiento sobre normas,
19 procedimientos, enmiendas a las leyes y reglamentos, preparación de pruebas y otras áreas
20 necesarias de las gestiones propias de su responsabilidad legal. Los comités serán nombrados
21 por la Junta Examinadora.

22 **Artículo 13.- Dietas**

1 Los miembros de la Junta, incluso los que sean funcionarios o empleados públicos,
2 tendrán derecho a dieta por días o fracción de día por cada reunión o examen alguno que
3 asistan, equivalentes a la dieta mínima establecida para los miembros de la Asamblea
4 Legislativa. Además tendrán derecho a gastos de viaje por millaje recorrido, según se
5 disponga por el reglamento de la Junta.

6 **Artículo 14.- Licencias – Requisitos**

7 Toda persona que aspire a ejercer la profesión de cuidado respiratorio en Puerto Rico
8 deberá someter evidencia oficial y escrita de que cumple con todos y cada uno de los
9 siguientes requisitos de acuerdo a su perfil académico para la licencia de terapeuta
10 respiratorio:

11 1) Licencias de Terapeuta Respiratorio-

- 12 a) Haberse graduado de un programa local o de Estados Unidos de
13 Bachillerato en Terapia Respiratoria, Bachillerato en Ciencias con
14 concentración en Cuidado Respiratorio acreditados por el Consejo de
15 Educación Superior de Puerto Rico (CES); y/o el “Committee on
16 Accreditation for Respiratory Care” (CoARC) antes “Joint Review
17 Committee for Respiratory Care Education”(JRCRTE) o por la Asociación
18 Americana de Medicina (AMA) o universidad extranjera, o por las Fuerzas
19 Armadas de los Estados Unidos, que la Junta Examinadora reconozca
20 cumple con los niveles académicos y prácticos similares o de un nivel más
21 alto a los establecidos en esta Ley.
- 22 b) Haber aprobado con nota de “C” o más todos y cada uno de los siguientes
23 cursos en ciencias puras: anatomía humana, fisiología, microbiología

1 universidad extranjera, o por las Fuerzas Armadas de
2 los Estados Unidos, que la Junta reconozca que cumple
3 con los niveles académicos y prácticos o de un nivel
4 más alto a los establecidos en esta Ley.

5 ii) Haber aprobado con nota de “C” o más todos y cada
6 uno de los siguientes cursos en ciencias puras: anatomía
7 humana, fisiología, microbiología, química, física o
8 ciencia física con sus respectivos laboratorios según
9 aplicare y matemática o su equivalente según aplicare.

10 iii) Evidenciará haber aprobado con “C” o más los cursos
11 de concentración incluyendo farmacología, anatomía y
12 fisiopatología cardiopulmonar o

13 2) Grado Asociado

14 a) Haberse graduado de un programa de grado asociado en terapia respiratorio
15 acreditado por el CES y-o COARC y que cumpla con las siguientes
16 disposiciones.

17 b) Haber aprobado con nota de “C” o más todos y cada uno de los siguientes
18 cursos en ciencias puras: anatomía humana, fisiología, microbiología química,
19 física o ciencia física con sus respectivos laboratorios según aplicare y
20 matemática o su equivalente según aplicare.

21 c) Evidenciará haber aprobado con “C” o más los cursos de concentración
22 incluyendo farmacología, anatomía y fisiopatología cardiopulmonar o

- 1 d) Haberse graduado de un programa de cuidado respiratorio avanzado (no
2 técnico) aprobado por el “Committee on Accreditation for Respiratory Care”
3 (CoARC) antes Joint Review Committee for Respiratory Care Education
4 (JRCRTE) o por la Asociación Americana de Medicina (AMA) que cumpla
5 con las disposiciones de este artículo y posea un mínimo de 62 créditos de un
6 colegio o universidad acreditada o su equivalente, o
- 7 3) Haberse graduado de un programa de grado asociado en otra disciplina acreditado
8 por el CES y una agencia acreditadora nacional y que cumpla con las siguientes
9 disposiciones:
- 10 a) Haber aprobado con nota de “C” o más todos y cada uno de los siguientes
11 cursos en ciencias puras: anatomía humana, fisiología, microbiología
12 química, física o ciencia física con sus respectivos laboratorios según
13 aplicare y matemática o su equivalente según aplicare.
- 14 b) Evidenciará haber aprobado con “C” o más los cursos de concentración
15 incluyendo farmacología, anatomía y fisiopatología cardiopulmonar y
- 16 c) Haberse graduado de un programa de cuidado respiratorio avanzado (no
17 técnico) aprobado por el “Committee on Accreditation for Respiratory
18 Care” (CoARC).
- 19 4) Haberse graduado en un programa que posea un mínimo de 62 créditos de un
20 colegio o universidad acreditada por el CES o una agencia acreditadora nacional y
21 con los siguientes requisitos:
- 22 a) Haber aprobado con nota de “C” o más todos y cada uno de los siguientes
23 cursos en ciencias puras: anatomía humana, fisiología, microbiología

1 química, física o ciencia física con sus respectivos laboratorios según
2 aplicare y matemática o su equivalente según aplicare.

3 b) Evidenciará haber aprobado con “C” o más los cursos de concentración
4 incluyendo farmacología, anatomía y fisiopatología cardiopulmonar.

5 **Artículo 15. - Licencia de Terapista Respiratorio con especialidades**

6 Toda persona la cual solicita licencia de especialidad debe cumplir con los siguientes
7 requisitos:

8 **15.1- Terapista Respiratorio con especialidad en Función Pulmonar:**

9 a) Tener licencia permanente de Cuidado Respiratorio con un año (1) de
10 experiencia en la especialidad,

11 b) Haber aprobado un curso post-graduado de función pulmonar de una
12 institución educativa acreditada o haber aprobado un curso post-graduado
13 aprobado por la Junta Examinadora de Cuidado Respiratorio o

14 c) Ser Certificado o Registrado como tecnólogo de Función Pulmonar (CPFT
15 o RPFT) por la Junta Nacional Americana de Cuidado Respiratorio (NBRC).

16 **15.2-Terapista Respiratorio con especialidad en cuidado crítico**
17 **neonatal/pediátrico:**

18 a) Tener licencia permanente de Cuidado Respiratorio con un año (1) de
19 experiencia en el área de especialidad;

20 b) Haber aprobado los cursos de NALS (Neonatal Advanced Life Support) y
21 PALS (Pediatric Advanced Life Support);

1 c) Haber aprobado un curso post-graduado de cuidado crítico
2 neonatal/pediátrico de una Institución educativa acreditada o por la Junta
3 Examinadora de Cuidado Respiratorio o,

4 d) Ser Certificado como especialista en el Cuidado Crítico Neonatal/Pediátrico
5 (CRT-NPS o RRT-NPS) por la Junta Nacional Americana de Cuidado
6 Respiratorio (NBRC);

7 **15.3-Terapista Respiratorio con especialidad en Desórdenes del Sueño o**
8 **Polisomnografía:**

9 a) Tener licencia permanente de Cuidado Respiratorio con un (1) año de
10 experiencia en la especialidad, y haber aprobado un curso post-graduado de
11 Desórdenes del Sueño aprobado por una institución educativa acreditada o por
12 la Junta Examinadora de Cuidado Respiratorio o,

13 b) Ser certificado como especialista en polisomnografía por la Junta Nacional
14 Americana de Cuidado Respiratorio (NBRC) o por otras Juntas Examinadoras
15 reconocidas en Estados Unidos en Polisomnografía.

16 **15.4- Terapistas Respiratorio con especialidad en Cuidado Crítico de Adultos:**

17 a) Tener licencia permanente de Cuidado Respiratorio con un (1) año de
18 experiencia en la especialidad;

19 b) Haber aprobado un curso post-graduado de Cuidado Crítico Respiratorio
20 aprobado por una institución educativa acreditada o por la Junta Examinadora
21 de Cuidado Respiratorio;

22 c) Haber aprobado el curso de Medidas Avanzadas de Resucitación
23 Cardiopulmonar (ACLS) o;

- 1 d) Ser un terapeuta respiratorio certificado en cuidado crítico por la Junta
2 Nacional Americana de Cuidado Respiratorio (NBRC).

3 **15.5- Terapeuta Respiratorio especialista en educación de Cuidado Respiratorio:**

- 4 a) Tener licencia permanente de Cuidado Respiratorio según las
5 especificaciones con tres (3) años de experiencia clínica en cuidado
6 respiratorio.
- 7 b) Haber aprobado un curso o certificación de educación de una institución
8 educativa acreditada o un curso o certificación en educación aprobada por la
9 Junta Examinadora de Cuidado Respiratorio o,
- 10 c) Poseer un grado académico universitario en educación a nivel de
11 bachillerato o maestría con tres (3) años de experiencia clínica en el cuidado
12 respiratorio y licencia permanente de Cuidado Respiratorio.

13 **15.6- Terapeuta Respiratorio con especialidad en transporte aéreo y terrestre:**

- 14 a) Ser terapeuta respiratorio con licencia permanente con un año (1) de
15 experiencia clínica en la especialidad;
- 16 b) Haber aprobado los cursos de Medidas Avanzadas de Resucitación
17 Cardiopulmonar (ACLS), Medidas Avanzadas de Resucitación
18 Cardiopulmonar Pediátrica (PALS);
- 19 c) Haber aprobado un curso de transporte aéreo y terrestre aprobado por la
20 Junta Examinadora de Cuidado Respiratorio.
- 21 d) Tener cumplidos dieciocho (18) años de edad;
- 22 e) Ser residente de Puerto Rico al momento de radicar la solicitud;

- 1 f) Radicar ante la Junta una solicitud debidamente jurada en el impreso que a
2 esos efectos dicha Junta provea;
- 3 g) Cumplimentar dos (2) certificaciones de personas de reconocida solvencia
4 moral que le recomienden como persona que goza de buena reputación en la
5 comunidad y de que es residente *bonafide* de Puerto Rico;
- 6 h) Aprobar el examen ofrecido por la Junta;
- 7 i) Pagar los derechos que más adelante se disponen;
- 8 j) Ser persona de buena reputación, y lo acreditará con un certificado negativo
9 de antecedentes penales expedido por la Policía de Puerto Rico y cualquier
10 otra credencial que la Junta establezca por reglamento;

11 **Artículo 16.- Requisitos para acreditar las instituciones educativas que ofrecen**
12 **cursos o Programas de cuidados respiratorios.**

13 Ser una institución educativa postsecundaria a nivel universitario. Dicho colegio o
14 universidad tiene que estar acreditada por una agencia *regional o nacional* reconocida por el
15 Departamento de Educación de Estados Unidos (US Department of Education) y estar
16 autorizada para otorgar como mínimo Grados Asociados y/bachilleratos por el Consejo de
17 Educación Superior de Puerto Rico.

18 **Artículo 17.- DIRECTOR DEL PROGRAMA DE CUIDADOS**
19 **RESPIRATORIOS**

20 La institución debe asegurarse de tener un Director del Programa de Cuidado Respiratorio
21 que cumpla con los siguientes requisitos:

- 22 a. Trabajar a tiempo completo en la Institución

- 1 b. Ser un Terapeuta Registrado (RRT) por la Junta Nacional de Cuidado Respiratorio
2 de Estados Unidos (NBRC)
- 3 c. Poseer licencia permanente con registro activo de la Junta Examinadora de
4 Cuidado Respiratorio de Puerto Rico.
- 5 d. Poseer un bachillerato en Cuidado Respiratorio o en cualquier otra disciplina
6 relacionada con la salud o con la educación y cuatro (4) años de experiencia
7 clínica en el Cuidado Respiratorio. Preferiblemente con dos (2) años de
8 experiencia en la educación de terapeutas respiratorios a nivel universitario de un
9 programa reconocido por CoARC, JRCRTE o la Asociación Médica Americana o
- 10 e. Además de los incisos a, b y c puede poseer un bachillerato en cualquier otra
11 disciplina con cuatro (4) años de experiencia clínica documentada en el Cuidado
12 Respiratorio. De los cuatro (4) años por lo menos dos (2) años deben ser con
13 experiencia en la educación de terapeutas respiratorios a nivel universitario de un
14 programa reconocido en Estados Unidos por CoARC, o JRCRTE o la Asociación
15 Médica Americana de Medicina (AMA);
- 16 f. El director del programa tiene que ser responsable por todos los aspectos del
17 programa, incluyendo la administración, planificación, desarrollo, revisión
18 continua, análisis y efectividad del programa. La Institución debe mostrar
19 evidencia de carga académica y administrativa.

20 **Artículo 18.- DIRECTOR O COORDINADOR DE EDUCACIÓN CLÍNICA**

21 La institución debe asegurarse de tener un Director o Coordinador de Educación
22 Clínica del Programa de Cuidado Respiratorio que cumpla con los siguientes requisitos:

- 23 a. Trabajar a tiempo completo en la Institución;

- 1 b. Ser un terapeuta Registrado (RRT) por la Junta Nacional de Cuidado Respiratorio
2 de Estados Unidos (NBRC);
- 3 c. Poseer licencia permanente con registro activo de la Junta Examinadora de
4 Cuidado Respiratorio de Puerto Rico;
- 5 d. Poseer mínimo un bachillerato en Cuidado Respiratorio o en cualquier otra
6 disciplina relacionada con la salud o con la educación y cuatro (4) años de
7 experiencia clínica en el Cuidado Respiratorio. Preferiblemente con dos (2) años
8 de experiencia en la educación de terapeutas respiratorios a nivel universitario de
9 un programa reconocido por CoARC, JRCRTE o la Asociación Médica
10 Americana; o
- 11 e. Además de los incisos a, b y c de este artículo debe poseer un bachillerato en
12 cualquier otra disciplina con cuatro (4) años de experiencia clínica documentada
13 en el Cuidado Respiratorio. De los cuatro (4) años por lo menos dos (2) años
14 deben ser con experiencia en la educación de terapeutas respiratorios a nivel
15 universitario de un programa reconocido en Estados Unidos por CoARC, o
16 JRCRTE o la Asociación Médica Americana de Medicina (AMA);
- 17 f. Preferiblemente dos (2) años de experiencia en la educación de terapeutas
18 respiratorios a nivel universitario de un programa reconocido en Estados Unidos
19 por CoARC, o JRCRTE o la Asociación Médica Americana de Medicina (AMA);
- 20 g. Ser responsable de la organización, administración, revisión continua,
21 planificación, desarrollo y efectividad general de las experiencias clínicas de todos
22 los estudiantes matriculados en el programa. La Institución debe demostrar
23 evidencia de carga académica y administrativa-clínica.

1 **Artículo 18.1- DIRECTOR MÉDICO**

2 La Institución debe asegurarse de tener un director médico del programa para proveer
3 interacciones directas con los estudiantes, en la educación clínica y no-clínica. El Director
4 Médico puede demostrar su participación en tiempo parcial mediante su participación en el
5 desarrollo del currículo, conferencias clínicas en hospitales donde tiene privilegios clínicos,
6 Comité Asesor, reuniones administrativas, clases y o conferencias relacionadas con la
7 fisiopatología, farmacología y/o el cuidado cardiorespiratorio básico/crítico y en la
8 planificación de todo el programa de cuidado respiratorio. Tiene que además:

- 9 a. Ser un médico debidamente licenciado para practicar la medicina en Puerto Rico;
- 10 b. Poseer privilegios clínicos en por lo menos una de las facilidades clínicas donde
11 los estudiantes del programa practican;
- 12 c. Debe evidenciar cualificaciones por experiencia o entrenamiento en el manejo de
13 enfermedades respiratorias y la práctica clínica de cuidado respiratorio en general;
- 14 d. El director médico puede ser preferiblemente un neumólogo o anesthesiólogo o
15 cualquier otro médico con licencia que demuestre experiencia con el cuidado
16 respiratorio de pacientes.

17 **Artículo 18.2- FACULTAD/INSTRUCTORES CLÍNICOS**

18 Además al director del programa, director o coordinador de educación clínica y
19 director médico, la institución debe reclutar facultad o instructores adicionales si es necesario
20 para poder cumplir con la instrucción didáctica, de laboratorio y clínica según la cantidad de
21 estudiantes matriculados en el programa, que cumplan con los siguientes requisitos:

- 22 a. En la clínica la razón de instructores a estudiantes no puede exceder de 6
23 estudiantes por cada profesor;

- 1 b. Los instructores deben poseer licencia permanente con registro activo de la
- 2 Junta Examinadora de Cuidado Respiratorio de Puerto Rico;
- 3 c. Poseer un mínimo de un grado asociado o bachillerato en cuidado
- 4 respiratorio con 3 años de experiencia clínica documentada; o
- 5 d. Poseer un mínimo de un grado asociado o bachillerato en cualquier otra
- 6 disciplina con cinco (5) años de experiencia clínica documentada en el
- 7 cuidado respiratorio.

8 **Artículo 18.3 - OBJETIVOS DEL PROGRAMA DE CUIDADO**
9 **RESPIRATORIO (GRADO ASOCIADO O BACHILLERATO):**

10 El programa de Cuidado Respiratorio debe tener bien definido los objetivos,
11 competencias y expectativas de los estudiantes que ingresen al programa: “Preparar
12 graduados con competencias demostradas en los dominios de aprendizaje cognitivos,
13 psicomotor y afectivo del Cuidado Respiratorio Clínico, según practicado por los Terapistas
14 Respiratorios Registrados (RRT)”.

15 **Artículo 18.4 - AFILIACIONES CLÍNICAS Y LABORATORIO:**

16 El programa debe mantener afiliaciones clínicas en instituciones de salud que
17 cumplan con los siguientes requisitos:

- 18 1. Instituciones hospitalarias, clínicas, o Instituciones de Cuidado en el Hogar deben
- 19 estar acreditadas/certificadas según sea el caso por el Departamento de Salud de
- 20 Puerto Rico, Medicare y la Comisión Conjunta (Joint Commission) de Estados
- 21 Unidos (antes JCAHO-Joint Commission for Accreditation of Health Care
- 22 Organizations).
- 23 2. La Institución deben contar con un laboratorio cardiopulmonar que:

- 1 a. incluya equipos y material médico/clínico que cumpla con los objetivos del
2 programa;
- 3 b. Equipo de Resucitación Cardiopulmonar y Manejo de Vías Aéreas Artificiales
4 (Ej. EKG, desfibrilador automático externo, tubos endotraqueales,
5 laringoscopios, maniqués de resucitación, etc.);
- 6 c. Materiales de aplicación terapéutica y farmacoterapéutica (Ej. CPAP, equipo o
7 material para aplicación de fármacos por vía inhalatoria, circuitos de
8 ventiladores, IPPB, mascarillas, etc.);
- 9 d. Poseer o demostrar disponibilidad de equipo sofisticado de Ventilación
10 Mecánica de adultos, niños y recién nacidos mediante renta de los mismos o
11 mediante contratación con facilidades clínicas acreditadas con suficiente
12 disponibilidad de los mismos que cumplan los objetivos del programa;
- 13 e. Poseer o demostrar disponibilidad de equipo sofisticado para el monitoreo
14 cardiorrespiratorio, función pulmonar y análisis de pH y Gases Arteriales,
15 control de calidad y proficiencias, mediante renta o contratación con
16 facilidades clínicas acreditadas con suficiente disponibilidad de los mismos y
17 que cumplan con los objetivos del programa;
- 18 f. El laboratorio debe “crear” un ambiente donde se simulen las actividades
19 clínicas en el laboratorio utilizando tecnología para estos efectos.

20 **Artículo - 18.5- CURRÍCULO:**

21 El currículo debe:

- 1 1. Ser revisado periódicamente y cada vez que la Junta Nacional de Cuidado
2 Respiratorio o la Junta Examinadora de Cuidados Respiratorios de Puerto Rico
3 actualice sus exámenes según la práctica clínica de la profesión.
- 4 2. Ser revisado en contenido consistente con las competencias y deberes practicados
5 en la clínica por terapeutas respiratorios registrados (RRT).
- 6 3. Además de todos los cursos básicos en las ciencias requeridos por ley, se requiere
7 que el contenido de cuidado respiratorio incluya: el Cuidado respiratorio de
8 adultos, niños, recién nacidos y prematuro básico y avanzado, manejo y cuidado
9 de enfermedades cardiorrespiratorias (disease management) promoción de la
10 salud, educación, principios fundamentales para evaluar la literatura científica,
11 ética médica, provisión de servicios de salud a pacientes con enfermedades
12 transmisibles y condiciones especiales, emergencias médicas y resucitación
13 cardiopulmonar básica y avanzada en adultos, niños y recién nacidos, el cuidado
14 cardiorespiratorio de pacientes en salas de emergencia, transporte de pacientes
15 aéreo, terrestre e intrahospitalario, cuidado cardiorespiratorio en salas de
16 intensivos de adultos, pediátrica/neonatal, programas de mejoramiento continuo de
17 la calidad, control de calidad y programas de proficiencia para el análisis de pH y
18 gases arteriales de sangre arterial, venosa y mezclada, manejo de vías de aire
19 básica y avanzada, farmacoterapia y la aplicación de tratamientos básicos
20 especializados en el cuidado cardiorespiratorio en general de pacientes con
21 condiciones y enfermedades cardiopulmonares.

22 **Artículo 19.- Concesión y exhibición de la licencia**

1 La Junta expedirá licencia de Terapista Respiratorio a la persona que cumpla los
2 requisitos establecidos en esta Ley. La licencia deberá ser exhibida al público en el lugar de
3 trabajo del Terapista Respiratorio excepto en Hospitales.

4 **Artículo 20.- Exámenes; obligación de ofrecerlos.**

5 La Junta establecerá por reglamento los requisitos para ser aceptado a tomar el
6 examen de reválida que comprenda las ciencias relacionadas a los procedimientos
7 evaluativos, terapéuticos, clínico-tecnológicos y otras materias que comprenden la profesión
8 de Cuidado Respiratorio según establecido en esta ley. El candidato deberá acompañar una
9 transcripción de créditos que acredite que dicho candidato aprobó una educación universitaria
10 que cumpla con los requisitos enumerados en esta ley, que lo capacita para desempeñarse
11 como Terapista Respiratorio, según lo establezca la Junta y con un índice académico no
12 menor de dos punto cincuenta (2.50) o su equivalente.

13 El examen se ofrecerá por lo menos dos (2) veces al año que deberá incluir preguntas
14 teóricas y de aplicación de las disciplinas y las ciencias de cuidado respiratorio y
15 cardiopulmonar que determine la Junta y que sean necesarias para comprobar la capacidad del
16 aspirante.

17 La Junta podrá utilizar los exámenes de la Junta Nacional de Terapia Respiratoria
18 (*National Board of Respiratory Therapy*). Todo aspirante que no apruebe el examen de
19 reválida en la primera ocasión tendrá oportunidades ilimitadas para comparecer a dicho
20 examen, previo el pago de los derechos correspondientes. No obstante lo anterior, si el
21 aspirante no aprueba el examen de la Junta en su tercera comparecencia, tendrá que completar
22 un curso de actualización que haya sido aprobado por la Junta antes de cada oportunidad
23 adicional.

1 **Artículo 21.- Licencias Provisionales.**

2 La Junta expedirá una licencia provisional para practicar, bajo dirección médica y la
3 supervisión de un Terapista Respiratorio Licenciado, a toda persona que solicite y sea
4 admitida por primera vez a tomar el examen. La licencia provisional quedará cancelada luego
5 de transcurrir doce (12) meses de ser expedida. Para tener derecho a ello, el solicitante
6 evidenciará haber solicitado el examen más próximo a ofrecerse al solicitar dicha licencia
7 provisional.

8 La Junta podrá dispensar al candidato de tomar el examen cuando medien
9 circunstancias que lo ameriten.

10 **Artículo 22.- Denegación.**

11 La Junta podrá denegar la expedición de una licencia luego de notificación a la parte
12 interesada y darle oportunidad de ser oída, cuando dicha parte:

13 No reúna los requisitos establecidas por esta ley para obtener dicha licencia.

14 1) Haya ejercido ilegalmente la profesión de cuidado respiratorio en Puerto Rico.

15 2) Haya sido convicta de delito grave o de delito menos grave que implique
16 depravación moral o de un delito cometido fuera de Puerto Rico que de cometerse en
17 Puerto Rico sería considerado un delito grave relacionado con la práctica de terapeuta
18 de cuidado respiratorio.

19 3) Haya obtenido o tratado de obtener una licencia de cuidado respiratorio mediante
20 fraude o engaño.

21 4) Haya incurrido en incompetencia manifiesta en el ejercicio de la profesión en
22 perjuicio de tercero.

1 5) Haya sido declarada incapacitada mentalmente por un tribunal competente, o se
2 estableciere dicha incapacidad ante la Junta mediante peritaje médico.
3 Disponiéndose, que la licencia podrá otorgarse por la Junta tan pronto la persona sea
4 declarada nuevamente capacitada, si reúne los demás requisitos establecidos en esta
5 ley.

6 6) Sea drogadicto(a) o alcohólico(a); disponiéndose, que la licencia podrá otorgarse
7 tan pronto esta persona pruebe estar capacitada y que además, reúne los demás
8 requisitos establecidos en esta ley.

9 7) Conducta contraria al orden público comprobado por evidencia de acuerdo a las
10 leyes vigentes de Puerto Rico.

11 8) Cometa fraude o engaño en la práctica de la profesión

12 9) Atente contra la integridad física o corporal del paciente mientras le brinda
13 atención durante sus funciones o durante una situación de emergencia.

14 **Artículo 23.- Suspensión o revocación.**

15 La Junta podrá denegar la renovación, revocar o suspender temporal o
16 permanentemente una licencia expedida de acuerdo a las disposiciones de esta ley luego de
17 notificar a la parte interesada y darle oportunidad de ser oída, cuando:

18 1) Haya sido convicta de delito grave o delito menos grave que implique depravación
19 moral o de un delito cometido fuera de Puerto Rico que de cometerse en Puerto Rico
20 sería considerado un delito grave relacionado con la práctica de técnico de cuidado
21 respiratorio.

22 2) Haya obtenido o tratado de obtener una licencia para ejercer la profesión de
23 cuidado respiratorio mediante fraude o engaño.

- 1 3) Haya ejercido ilegalmente la profesión de cuidado respiratorio en Puerto Rico.
- 2 4) Haya incurrido, o permita que una persona con licencia provisional que trabaja
3 bajo su responsabilidad y supervisión incurra en negligencia crasa en el
4 desempeño de sus deberes profesionales, en perjuicio de tercero.
- 5 5) Haya sido declarada incapacitada mentalmente por un tribunal competente o se
6 estableciera su incapacidad ante la Junta mediante peritaje médico; disponiéndose,
7 que la misma puede restituirse tan pronto la persona sea declarada nuevamente
8 capacitada, si reúne los demás requisitos dispuestos por esta ley.
- 9 6) Sea drogadicta o alcohólica; disponiéndose que la misma podrá otorgarse o
10 restituirse tan pronto esté capacitada, si reúne los requisitos dispuestos en esta ley.
- 11 7) Conducta contraria al orden público, comprobada por evidencia de acuerdo a las
12 leyes vigentes de Puerto Rico.
- 13 8) Cometa fraude o engaño en la práctica de la profesión
- 14 9) Atente contra la integridad física o corporal del paciente mientras le brinda
15 atención durante sus funciones o durante una situación de emergencia.

16 **Artículo 24.- Renovación de licencias**

17 Toda licencia expedida por la Junta vencerá luego de los tres (3) años de su
18 expedición, debiendo ser sometida la solicitud de renovación con no menos de treinta (30)
19 días antes de la fecha de expiración de la licencia al secretario de la Junta, quien enviará la
20 solicitud de renovación al Terapeuta Respiratorio Licenciado. Este deberá cumplir con todos
21 los requisitos de la renovación. La licencia así renovada tendrá una vigencia de tres (3) años.

22 La Junta renovará la licencia sin necesidad de examen adicional cuando el Terapeuta
23 Respiratorio Licenciado cumpla con los siguientes requisitos:

- 1 (1) radicar ante la Junta una solicitud debidamente juramentada en el documento impreso que
- 2 a esos efectos la Junta provea;
- 3 (2) pagar los derechos que se disponen en el reglamento de la Junta; y
- 4 (3) presentar evidencia de haber tomado cursos de educación continua, según se establece en
- 5 el reglamento de la Junta.

6 Si el Terapeuta Respiratorio Licenciado no cumple con los requisitos antes
7 mencionados sobre educación continua para la renovación de la licencia, deberá cumplir
8 nuevamente con lo dispuesto en los incisos del Artículo 13 de esta Ley. Luego de cumplir
9 con estos requisitos, la Junta podrá emitirle la renovación de su licencia.

10 Todo Terapeuta Respiratorio Licenciado que no cumpla con el pago de los derechos de
11 la renovación perderá su licencia. Para obtener nuevamente su licencia, deberá cumplir con
12 los incisos del Artículo 13 de esta Ley, y cualquier otro requisito que la Junta estime
13 necesario, según lo establezca en su reglamento.

14 Todo Terapeuta Respiratorio Licenciado que no renueve su licencia por un período mayor de
15 cinco (5) años, tendrá que cumplir con los incisos del Artículo 13 de esta Ley y cualquier
16 otro requisito que la Junta estime necesario, según lo establezca en su reglamento.

17 **Artículo 25.- Reciprocidad**

18 La Junta podrá establecer relaciones de reciprocidad sobre concesión de licencia o
19 certificaciones sin examen, con aquellas entidades de los Estados Unidos de América, Canadá
20 y otros países que otorguen licencia mediante examen, pero que exijan requisitos equivalentes
21 a los establecidos en esta Ley, para la obtención de una licencia de Terapeuta Respiratorio.

22 **Artículo 26.- Convalidación**

1 La Junta eximirá del requisito de tomar el examen de reválida a todo aspirante a
 2 Terapeuta Respiratorio, que luego de cumplir con todos los requisitos establecidos en el
 3 Artículo 13, presente evidencia fehaciente de haber aprobado el examen que se ofrece en
 4 cualquiera de los estados y territorios de los Estados Unidos de América, que concedan
 5 licencia mediante examen para ejercer la profesión y sus modalidades o que haya obtenido la
 6 credencial de certificado (CRT) o registrado (RRT) por la Junta Examinadora Nacional de
 7 Estados Unidos (NBRC).

8 **Artículo 27.- Derechos a Pagarse**

9 La Junta podrá cobrar los derechos por servicios de examen de reválida, licencia;
 10 recertificación y registro; certificación de especialidad; reciprocidad; re-examen; duplicado de
 11 licencia y convalidación de acuerdo a las cantidades estipuladas en su Reglamento.

12 La Junta deberá cobrar los siguientes derechos:

13	Por cada examen	\$50.00
14	Por la licencia permanente	\$50.00
15	Por la renovación de la licencia	\$40.00
16	Por licencia provisional	\$90.00
17	Por duplicado de cualquier licencia	\$25.00

18 **Artículo 28.- Audiencias ante la Junta.**

19 La Junta podrá iniciar procedimientos bajo las disposiciones de esta ley mediante la
 20 presentación de una queja o querrela jurada por iniciativa propia de la Junta o por cualquier
 21 persona natural o jurídica o entidad legalmente constituida.

22 A la persona afectada por una querrela se le notificará por escrito la naturaleza del
 23 cargo o de los cargos formulados en su contra y la fecha y sitio en que se ha de celebrar la

1 vista ante la Junta. Dicha notificación se hará con no menos de treinta (30) días de
2 anticipación a la fecha en que se ha de celebrarse la vista y podrá diligenciarse personalmente
3 o remitiéndole copia de la notificación por correo certificado con acuse de recibo a su última
4 dirección conocida.

5 La persona afectada tendrá derecho a comparecer por sí o representada por abogado,
6 si así lo desea, y a presentar prueba oral o documental a su favor en la vista. Para entender en
7 el proceso en las vistas administrativas e investigaciones, la Junta podrá solicitar
8 asesoramiento de abogado.

9 Si después de haber sido debidamente notificado, el querellado no comparece a la
10 vista, la Junta podrá proceder a evaluar la prueba presentada en su contra y dictar la orden que
11 dicha prueba justifique. Si dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de una
12 orden de la Junta, el querellado demuestra que su incomparecencia fue por causa justa y
13 razonable, la Junta podrá reabrir el caso y permitirle presentar prueba a su favor.

14 La decisión de la Junta denegando, suspendiendo o revocando una licencia podrá ser
15 reconsiderada de conformidad con lo establecido en la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de
16 1988, según enmendada, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme
17 (LPAU).

18 Ningún miembro de la Junta participará en forma alguna en las investigaciones,
19 formulación de cargos o vistas de los cargos formulados si estuviese relacionado por lazos de
20 consanguinidad dentro del cuarto grado o segundo de afinidad con los testigos de los hechos
21 o con el querellante.

22 **Artículo 29.- Licencia - Requeridas.**

1 Ninguna persona podrá practicar, ni ofrecerse a practicar como Terapista Respiratorio
2 a menos que posea una licencia a tenor con lo dispuesto en este capítulo.

3 Cualquier persona que practique como Terapista Respiratorio sin poseer licencia
4 emitida por la Junta, se considerará violador de este capítulo, y estará sujeto a las sanciones
5 administrativas que disponga la Junta en su reglamento.

6 Cualquier persona natural o jurídica, agencias o corporaciones gubernamentales, así
7 como sus agentes o directores que violen cualquier disposición de este capítulo o del
8 reglamento que apruebe la Junta, ya sea actuando independientemente, en combinación o en
9 conspiración con otros, será sancionada según se dispone en este capítulo, sin menoscabo de
10 lo dispuesto por cualquier otra ley o reglamento aplicable.

11 **Artículo 30.- Penalidades por Práctica Ilegal**

12 Toda persona que:

13 a) Practique como Terapista Respiratorio sin poseer la licencia correspondiente o
14 cuya licencia ha sido revocada, suspendida o no recertificada y continúe practicando
15 la profesión; o

16 b) Se dedique a ejercer funciones diagnósticas o de tratamiento como Terapista
17 Respiratorio sin poseer la licencia requerida por esta Ley, para poder realizar
18 procedimientos comunes a su especialidad; o

19 c) Toda persona que se anuncie como Terapista Respiratorio Licenciado en cualquier
20 medio publicitario, o que se dedique al ejercicio de la práctica de Terapia Respiratoria
21 sin tener la licencia correspondiente; o

22 d) Que se haga pasar como Terapista Respiratorio;

1 Será culpable de delito menos grave y de resultar convicto, será castigado con multa
2 no menor de trescientos (300) dólares ni mayor de quinientos (500) dólares o pena de
3 reclusión que no excederá los seis (6) meses, o ambas penas a discreción del Tribunal.

4 Todo aquel que atente contra el prestigio de la profesión y/o salud del pueblo, se le
5 revocará la licencia permanentemente. Esto incluye pero no se limita al fraude, daño
6 malicioso a equipo médico, falsificación de documentos tales como certificados de
7 educación continua, licencias y registro.

8 Toda persona natural o jurídica, institución hospitalaria, corporación de cuidado
9 extendido, servicios al hogar o de venta de equipo médico con o sin fines de lucro,
10 que emplee a otra persona que no posea licencia de Terapista Respiratorio u otro
11 profesional de la salud con el propósito de que esta ejerza de forma ilegal la práctica
12 de la Terapia Respiratoria, y/o para que se dedique a ejercer alguna labor inherente a
13 esta profesión o que su licencia esté vencida incurrirá en delito menos grave por cada
14 día en que incurra en tal práctica. De resultar convicta será castigada con una multa
15 establecidas por el Departamento de Salud De Puerto Rico. Disponiéndose, además,
16 que si se tratara de una empresa de servicios de salud, el tribunal ordenará además la
17 revocación de licencias o permisos operacionales a sus propietarios o a la empresa
18 misma.

19 **Artículo 31.- Sanciones Disciplinarias**

20 La Junta podrá, previa notificación y vista administrativa, según los términos de la
21 Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, y las leyes de protección de
22 identidad imponer sanciones disciplinarias a todo Terapista Respiratorio que:

1 a) Divulgue, y/o sustraiga, material que no le pertenezca o datos que identifiquen a un
2 paciente, sin la previa autorización de éste, cuando los mismos se obtengan en curso de la
3 relación profesional, excepto cuando sea requerido o autorizado en virtud de ley.

4 b) Lleve a cabo prácticas o métodos de laboratorio para los cuales no esté
5 profesionalmente autorizado o capacitado.

6 c) Solicite o reciba, directa o indirectamente, honorarios, compensación, reembolso o
7 comisiones por servicios profesionales no rendidos.

8 **Artículo 32.- Requeridas:**

9 Ninguna persona podrá practicar ni ofrecerse a practicar como profesional de cuidado
10 respiratorio a menos que posea una licencia de acuerdo a lo dispuesto en esta ley
11 disponiéndose que las siguientes tareas serán compartidas entre los profesionales de cuidado
12 respiratorio y enfermería:

13 (a) succión vía nasofaríngea, vía orofaringeal y tubo endotraqueal.

14 (b) Comienzo de un paciente en oxígeno de bajo flujo por cánula nasal, mascarilla
15 simple o catéter nasal.

16 **Artículo 33.- Disposiciones Transitorias**

17 a) Los miembros incumbentes de la Junta Examinadora de Terapia Respiratoria,
18 nombrados de conformidad en la Ley Núm. 4 de 24 de junio de 1987, según
19 enmendada, continuarán en sus cargos hasta tanto el Gobernador de Puerto Rico
20 nombre a los miembros de la nueva Junta y éstos sean confirmados por el Senado y
21 tomen posesión de sus cargos. Asimismo, toda licencia de Técnicos de Cuidado
22 Respiratorio de Puerto Rico expedida de conformidad a dicha Ley se mantendrá en

1 vigor mientras sea recertificada y mientras no sea suspendida o revocada, de
2 conformidad a esta Ley o bajo la ley anterior.

3 b) Todo Reglamento en virtud de la Ley Núm. 4 de 24 de junio de 1987, según
4 enmendada, continuará con toda su fuerza y vigor hasta que sea enmendado o
5 derogado, siempre que no esté en conflicto con la presente Ley. Aquel procedimiento,
6 solicitud de examen de reválida o licencia, acción o reclamación pendiente ante la
7 Junta o ante cualquier Tribunal a la fecha de aprobación de esta Ley, y que se haya
8 iniciado conforme a la disposición de la Ley Núm. 4 de 24 de junio de 1987, según
9 enmendada, se continuará tramitando hasta que recaiga una determinación final de
10 acuerdo a la Ley y Reglamento en vigor a la fecha en que tal procedimiento, solicitud,
11 acción o reclamación se haya presentado o indicado.

12 c) Las disposiciones del Artículo 13 de esta Ley no serán de aplicación a aquellos
13 estudiantes que hayan completado o iniciado sus estudios con anterioridad a la
14 vigencia de esta Ley y que de otra manera, hubieren cualificado para solicitar el
15 examen de reválida de Técnicos de Cuidado Respiratorio, bajo las disposiciones de la
16 Ley Núm. 4 de 24 de junio de 1987, según enmendada.

17 **Artículo 34.- Certificación sin examen:**

18 La Junta podrá otorgar certificaciones sin examen para ejercer una especialidad o
19 subespecialidad en Puerto Rico. Dichas certificaciones podrán otorgarse a aquellos
20 Terapistas Respiratorios, que a la fecha de esta Ley, cumplan con los requisitos de
21 preparación y experiencia requeridos por la Junta, según facultades otorgadas por disposición
22 de esta Ley. El período de certificación sin examen será por seis meses una vez comience a
23 regir la aprobación.

1 **Artículo 35.- Vigencia**

2 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación a los únicos
3 efectos del nombramiento y constitución de la Junta Examinadora de Terapia Respiratoria,
4 pero sus restantes disposiciones comenzarán a regir a los veinticuatro meses (24) meses de su
5 aprobación.

6 Las disposiciones del Artículo 13 de esta Ley no serán de aplicación a aquellos
7 estudiantes que hayan completado o iniciado sus estudios con anterioridad a la vigencia de
8 esta Ley y que de otra manera, hubieren cualificado para solicitar el examen de reválida de
9 Terapia Respiratoria, bajo las disposiciones de la Ley Núm. 4 de 24 de junio de 1987, según
10 enmendada.

11 **Artículo 36.- Derogación**

12 Se deroga la Ley Núm. 4 de 24 de junio de 1987, según enmendada.